



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3823

Martes 1.º de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Pasado al consejo real para los efectos prevenidos en el art. 3.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud concedió V. S. al juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Fernandez y don Esteban Ortega, alcalde el primero y teniente el segundo que fueron de Casas de Benitez en el año de 1846, ha consultado en 18 del actual lo siguiente:

En el expediente de autorizacion para procesar á don Juan Fernandez y D. Esteban Ortega, alcalde el primero y teniente el segundo de Casas Benitez en el año de 1846, solicitada por el juez de primera instancia de San Clemente, del que resulta que hallándose rondando con varias personas el teniente alcalde D. Esteban Ortega fue acometido á pedradas al atravesar la plaza del pueblo: que cercadas las calles de donde salieron las piedras, aprehendieron dos vecinos llamados Felipe Fernandez y Antonio Fernandez, á los cuales mandó el teniente alcalde que se retirasen á sus casas en calidad de arrestados, en cuyo estado permanecieron dos dias: que á pesar de estar advertido el alcalde D. Juan Fernandez de lo ocurrido, retuvo el arresto, no constando que haya dado auto de libertad ni observado mas formalidad que una llamada diligencia de notificacion sin fecha y sin firma de testigo; y por último, que el gobernador de la provincia de Cuenca concedió la autorizacion que le fue solicitada para procesar á Fernandez y Ortega:

Y visto el art. 83 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio al arresto de los reos, siempre que constase que lo sean, ó haya fundamento suficiente para así considerarlos, formando las primeras diligencias del sumario:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados de primera instancia, y subordinados por tanto á ellos:

Considerando que al proceder el teniente de alcalde Ortega á la prision de Antonio y Felipe Fernandez obró como agente del poder judicial, y que por lo mismo, tanto la falta de formalidades que en este acto se notan, como aquellas en que incurrió el alcalde despues de consumado, deben considerarse cometidas en el ejercicio de funciones judiciales:

Visto el artículo 7.º del real decreto de 27 de marzo ultimo,

El consejo opina

«Que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1850.—Seijas.—Señor gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletin número 3822.

CAPITULO QUINTO.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado, y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general. Literatura latina. Literatura española. Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 29. La carrera de jurisprudencia abrazará en sus tres periodos el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Lengua griega. Prolegómenos del derecho. Historia elemental del derecho romano. Instituciones del derecho romano. Historia é instituciones del derecho civil de España. Derecho mercantil español. Derecho penal español. Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España. Economía política.

- 2.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:

Historia y disciplina general de la iglesia y particular de la de España. Derecho público, teoría de la administración y derecho administrativo. Ampliación del derecho español civil y penal. Teoría de los procedimientos judiciales. Práctica forense. Este título dará derecho para ejercer la abogacía en todo el reino.

- 3.º Para el grado de *doctor*, en un año:

Filosofía del derecho. Legislación comparada. Derecho internacional é historia de los tratados.

CAPITULO SESTO.

De la facultad de teología.

Art. 30. Para ser admitido al estudio de la teología se necesitará:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber cursado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general. Literatura latina. Literatura española. Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 31. La carrera de teología abrazará en sus tres periodos el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el *grado de bachiller*, en cuatro años:

Fundamentos de la religión. Lugares teológicos. Instituciones de teología dogmática. Teología moral y pastoral. Oratoria sagrada.

- 2.º Para el *grado de licenciado*, en tres años:

Sagrada escritura. Lengua hebrea. Elementos de historia eclesiástica. Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España. Historia y disciplina general de la iglesia y particular de la de España. Lengua griega, primer curso.

- 3.º Para el *grado de doctor*, en un año:

Bibliografía sagrada. Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apologeticos de la religión. Lengua griega, segundo curso.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 32. Se dividen los estudios especiales en los que son necesarios para varias profesiones cuyo ejercicio requiere la autorización del gobierno, y en los que habilitan para otras cuyo ejercicio no exige aquella autorización.

Los primeros han de hacerse con sujeción al plan

establecido para cada carrera; los segundos pueden seguirse á voluntad del que los emprenda.

Art. 33. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos particulares.

Art. 34. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos se irán planteando sucesivamente según lo permitan las circunstancias y requieran las necesidades del país.

TITULO V.

De la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso, y el orden con que deban estudiarse.

Art. 36. Cuando una materia fuere objeto de enseñanza en dos cursos diferentes, los reglamentos señalarán también la parte que deba comprender cada curso.

Art. 37. Los cursos académicos se abrirán en todos los establecimientos el 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo: al día siguiente principiarán los exámenes.

Excepcionalmente los establecimientos de segunda enseñanza, en los cuales los cursos durarán, para las materias de la misma, desde 1.º de setiembre hasta 15 de junio.

Art. 38. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se esplicarán por testos.

Art. 39. Los libros de testo se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en las listas que al efecto publique el gobierno, formadas del modo que previene el real decreto de 11 de agosto de 1849. Mientras no llegue este caso, servirán los testos que anualmente designe el real consejo de instrucción pública, no debiendo pasar de tres el número de obras señaladas para cada asignatura.

Art. 40. Los libros de testo de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que han de estudiarse en los cuatro primeros años de teología, excepto la oratoria sagrada, estarán escritos necesariamente en latin.

Cuando no los hubiera en este idioma, el gobierno procurará que se escriban.

Art. 41. En lo sucesivo no se declarará útil para la enseñanza ni se recomendará por el gobierno, ninguna obra fuera de las incluidas en las listas de testos.

Art. 42. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Excepcionalmente los estudios de segunda enseñanza, en los cuales el reglamento determinará las asignaturas que deberán repetirse en el caso de no haberse obtenido en ellas aprobación.

Art. 43. Los exámenes serán públicos, y los reglamentos determinarán la forma en que hayan de hacerse.

Art. 44. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funde la solicitud; y la dirección general de instrucción pública no dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

TITULO VI.

De los grados y títulos académicos y de escuela.

Art. 45. Para obtener los grados académicos se necesitará haber hecho los estudios señalados en este plan para cada uno en las respectivas facultades, ser aprobado en los exámenes y ejercicios que prescriba el reglamento y pagar los derechos que en el mismo se expresen.

Art. 46. El grado de *bachiller* será absolutamente preciso para matricularse en el curso siguiente al que habilite para recibirlo en cada facultad; y sin el grado de *licenciado* no se admitirá tampoco á la matrícula del primer año de los estudios necesarios para el de *doctor*.

Art. 47. Para optar á los grados de *bachiller* y de *licenciado*, será preciso haber obtenido, al menos, dos notas de *bueno* en los cursos correspondientes á cada uno de ellos: exceptúase el de *licenciado* en farmacia, que solo exigirá dicha nota en el curso oral que se le asigna además de los dos años de práctica privada.

No se optará tampoco al grado de *doctor* sin haber obtenido una nota de *sobresaliente* en el curso ó cursos que para él se exige.

El que no reuniere las notas arriba espresadas estudiará antes de recibir el grado correspondiente, otro año mas para repetir las materias en que hubiere sacado nota inferior á la de *bueno* ó *sobresaliente*, segun los casos.

Art. 48. Los grados de *bachiller* y *licenciado* se conferirán únicamente á las universidades donde exista la facultad á que corresponda el grado que se recibe.

Exceptúase el de *bachiller* en filosofía, cuyos ejercicios podrán hacerse en los institutos de primera clase.

Art. 49. El grado de *doctor* en todas las facultades se conferirá únicamente en Madrid.

Art. 50. La investidura del grado de *bachiller* se hará por el decano, espidiéndose el título por el rector de la universidad.

Art. 51. La investidura del grado de *licenciado* se hará por los rectores de las universidades, y el título se expedirá por la direccion general de instruccion pública.

Art. 52. La investidura del grado de *doctor* se hará por el ministro, que podrá delegar este encargo en un alto funcionario del ramo. El acto será solemne y á claustro pleno.

El título de este grado se expedirá por el ministro.

Art. 53. Los estudios especiales no estan sujetos á la recepcion de grados; mas á la conclusion de los que requieren para su ejercicio una autorizacion espresa del gobierno se expedirán títulos que habiliten para este ejercicio, previos los actos que se prescriben en los reglamentos.

Art. 54. Los graduados que procedan del extranjero, para incorporar sus títulos en las universidades de España, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen, con la estension en él señalada; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro, sujetándose siempre á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos del reino. Para cada caso será necesaria una autorizacion especial del gobierno, oyendo al real consejo de instruccion pública.

Art. 55. Mientras no se organicen los establecimientos de enseñanza de Ultramar en completa uniformidad con los de la península, podrán incorporarse en las universidades, por disposiciones especiales del gobierno, los estudios de segunda enseñanza y de facultad hechos en aquellos establecimientos, y los grados recibidos en ellos, teniendo en cuenta el orden, estension y naturaleza de los estudios hechos en Ultramar y lo que en este plan se determina.

Art. 56. Me reservo conceder una habilitacion temporal ó perpetua, solamente para ejercer sus respectivas profesiones en estos reinos, á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

1.º Probar la validez de sus títulos.

2.º Haber ejercido dicha profesion, antes de establecerse en España, durante seis años por lo menos.

3.º Pagar la cantidad que se les señale, y que no podrá pasar nunca de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos del reino.

En todos los casos será necesario que preceda el dictámen del real consejo de instruccion pública.

TITULO VII.

De los premios y recompensas á los alumnos.

Art. 57. Se concederán todos los años premios á los cursantes de institutos y universidades que, declarados sobresalientes en los exámenes ordinarios de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 58. Estos premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 59. Los ordinarios, que consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la facultad respectiva, se conferirán en razon de uno por cada seis discipulos que saquen la nota de sobresaliente en los exámenes de fin de curso en cada año de la carrera.

Art. 60. Los extraordinarios consistirán, observándose igual proporcion, en la dispensa del depósito para los grados de *bachiller* y de *licenciado*, y en un título especial; y para el segundo año de anatomía, en una obra de esta asignatura, ó en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor sea de 500 rs. vii.

Art. 61. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 62. Para optar á los premios ordinarios ó al extraordinario de anatomía, se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso; y no se podrá optar á los extraordinarios sin haber obtenido en los estudios que requiere el grado de *bachiller* la nota de sobresaliente en tres cursos por lo menos, y en dos de los que exige el de *licenciado*.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Prévia autorizacion del Excmó. Sr. gefe superior político, se subastan en San Sebastian de los Reyes el día 27 de octubre entrante á las once de su mañana en las casas consistoriales, los pastos de invierno del sitio titulado del Rincon; é igualmente los de las heras de pan trillar, tasados los primeros en 1,200 rs., para 300 cabezas de ganado lanar; y los segundos en 1,600 reales,

para cualquiera clase de ganado; cuyos disfrutes principiaron el 1.º de noviembre próximo, y finarán los primeros el 1.º de marzo del año próximo, y los segundos el 20 de mayo.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ceniéentos, ha acordado subastar el abasto y derechos de consumos de la misma de los ramos de carnes, vino, aceite, tocino, vinagre, aguardiente y jabon, para el año próximo de 1851 con la esclusiva venta al por menor, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento; cuyos dos remates están señalados los días 1.º y 10 del próximo noviembre de once á doce de sus mañanas respectivas en los soportales de sus casas consistoriales, por hallarse estas ruinosas.

En la encomienda de Biezma, término de Villarubia de Santiago, se vende madera de álamo negro, delgada y gorda, á propósito para la construccion de carruajes y aperos de labor. El dueño, con quien podrá tratarse de ajuste, reside por ahora en la misma posesion.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc., insertos en este periódico en el mes de setiembre último.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continuacion del Código penal 3799, 3802, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Real orden para que tenga puntual y riguroso cumplimiento la regla segunda art. 48 del reglamento provisional de justicia 3821.

Real decreto creando una direccion de contabilidad de las obligaciones pertenecientes al culto y clero id.

Real decreto del plan de Estudios 3822.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto para fijar la cantidad de contribucion territorial con que cada año ha de completarse la dotacion del culto y clero 3801.

Real orden sobre el mismo asunto id.

Real decreto estableciendo una comision central para liquidar y extinguir los débitos á favor del tesoro hasta fin de 1849, 3820.

Instruccion que determina las atribuciones y orden de los trabajos de la indicada comision id.

Real decreto para facilitar la enagenacion de los bienes, censos etc. procedentes de las encomiendas de San Juan de Jerusalem id.

Real orden dictando disposiciones para la venta de todos los efectos decomisados aun cuando sean de ilícito comercio 3821.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto convocando las diputaciones provinciales 3814.

GOBIERNO POLITICO.

Beneficencia.—Modo de cómo se ha de hacer el pago á las amas de los espositos de la Inclusa de esta corte 3799.

Capturas.—Se manda la de Leon Goñi, Casimiro Cortazar, Veremundo Amalia, Braulio Zabala y Ruperto Marieta 3813.—Id. la de Juan José Sotillo 3820.

Cárceles.—Se reclama á los pueblos del partido de Colmenar Viejo las cantidades que adeudan por socorro á presos pobres 3812.—Id. á los del partido de Getafe por id., 3817.—Id. á los del partido de Navalcarnero por id., 3819.

Correos.—Real orden sobre el abuso de conducir correspondencia las diligencias y ordinarios 3821.

Elecciones.—Lista de los electores que han tomado parte en la votacion para el nombramiento de diputados á Cortes 3797 y 98.

Estadística.—Lista de los pueblos que no han remitido el estado de poblacion segun el último censo practicado 3800.—Id. de los que no han remitido el de la primera quincena de agosto del precio medio de granos y líquidos 3801.—Se advierte la remision el dia señalado de los estados de existencias, importaciones, esportaciones y consumos de cereales y líquidos respectivos al tercer trimestre de este año 3804.—Id. la remision en tiempo oportuno de los estados de nacidos, casados y muertos, pertenecientes al segundo trimestre de este año 3807.

Instruccion pública.—Lista de los pueblos que no han remitido los recibos de haber satisfecho las dotaciones de sus respectivos maestros 3803.

Industria.—Orden invitando á los propietarios y labradores á que concurren á la esposicion con sus productos agrícolas 3818.

Pósitos.—Lista de los pueblos que no han remitido el estado de pósitos 3820.

Subastas.—Se anuncia la de la roza, desbroce, ramoneo etc. del monte encinar de Pozuelo de Alarcon 3799.

—Id. la de los talleres del presidio de esta corte 3817.

Suscripciones.—Se recomienda la suscripcion del periódico titulado *Revista mensual de Agricultura* 3805.—Id. el *Manual del zapador bombero* 3817.

Suministros.—Precios á que deben abonarse las especies de suministros en el mes de agosto 3899.

Nombramiento de D. Rafael Perez Vento para secretario del gobierno político 3803.

Real orden sobre la clasificacion de débitos pendientes de cobro á cargo de la comision general de Cruzada 3799.

Aviso de un caballo que se halló perdido en las afueras de la puerta de Alcalá 3803. Id. de una yegua hallada en término del real sitio de San Lorenzo 3822.

INTENDENCIA.

Real orden autorizando la venta de 99,000 libras de tabaco de polvo 3800.

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de puertas y arbitrios municipales que devengan las especies sujetas á los mismos que se consuman en las afueras de esta corte 3800.

Inclusa de Madrid.—Se avisa á las nodrizas de los espositos de esta corte se presenten con los niños á percibir la paga de agosto próximo pasado con el fin de ponerlos la medalla 3821.

Comisaria de guerra encargada de la liquidacion de suministros.—Real orden sobre quiénes han de firmar los recibos de suministros hechos á un cuerpo, batallon ó escuadron 3801.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas.—Instruccion para los arriendos de puestos públicos de consumos para el año de 1851, 3804.

Comandancia de la guardia civil de la provincia de Madrid.—Parte de la horrorosa catástrofe ocurrida el 15 de setiembre próximo pasado en las inmediaciones del puesto de Oropesa, provincia de Castellon 3819.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.